

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0975 del 15 de julio de 2025, el interesado denunció *“Movimientos de Tierra, Tala de árboles, construcción de casas sin permisos ni registros de vertimientos ni concesión de aguas, este predio se encuentra dentro de un DRMI y no se están respetando las afectaciones ambientales, no se tramitaron las respectivas licencias”* Lo anterior en Cabecera municipal del municipio de La Ceja.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 22 de julio de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1. El día 22 de julio de 2025, se realizó un recorrido de inspección ocular en los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-50256, 017- 50253, 017- 50288, 017- 50285, 017- 50286, 017- 50287, 017-50248, 017- 50247 y 017- 50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja- El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo; en

atención a la denuncia ambiental bajo radicado No.SCQ-131-0975-2025 por infracciones ambientales derivadas de actividades de movimientos de tierra.

3.2. En el recorrido se encontraban trabajadores desempeñando labores constructivas consistentes en viviendas campestres, así como una retroexcavadora realizando actividades de movimientos de tierras.

3.3. La visita no es acompañada por personal a cargo, sin embargo, se logra establecer comunicación telefónica con el responsable del proyecto, el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, quién manifiesta que, el proyecto se denomina Colinas de La Ceja que consta de 33 lotes. Por su parte, se le solicita radicado de los permisos con que cuenta el proyecto, pero no se suministra información.

3.4. Además, según información suministrada en el proyecto, las actividades son desarrolladas por la empresa Construcciones y Servicios S.A.S; no obstante, allí no se encuentran expuestos carteles de permisos o licencias otorgadas por parte de la Administración Municipal.

3.5. Revisada la base de datos corporativa, se verificó que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-50288 cuenta con un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, para Viviendas Rurales Dispersas, por un caudal total de 0.0093 L/s, destinado a uso doméstico. Esta información se encuentra registrada en el expediente No. 05376-RURH-2025-1128480738.

3.6. Sin embargo, durante la visita de campo se constató que las actividades desarrolladas en el predio no corresponden a una vivienda rural dispersa, sino a la ejecución de un proyecto de parcelación o condominio. Las construcciones observadas corresponden a viviendas campestres, por lo cual el RURH otorgado no resulta aplicable a la realidad del uso actual.

Determinantes ambientales:

3.7. De acuerdo con la información cartográfica de la Corporación, los predios FMI No. 017- 50256, 017- 50253, 017- 50288, 017- 50285, 017- 50286, 017- 50287, 017- 50248, 017- 50247 y 017- 50246 (catastro 2019), cuenta con un área total de 2.8 ha, 2.13 ha, 1.29 ha, 1.18 ha, 7700 m², 1.19 ha, 1.54 ha, 1.06 ha y 1.55 ha, respectivamente.

3.8. Dichos predios se encuentran dentro del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás cuyo plan de manejo es acogido por la Resolución 112-5303-2018, contando con áreas de preservación, restauración y uso sostenible (...)

ZONA DE PRESERVACIÓN: Comprende las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80,62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades: (...)

Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

ZONA DE RESTAURACIÓN: Comprende las áreas con vegetación secundaria alta, así como las zonas que presentan conflictos por sobreutilización severa por el desarrollo de actividades agrícolas intensivas sobre suelos con vocación forestal y de conservación. Se incluyen en esta categoría las zonas quemadas y las tierras desnudas y degradadas que requieren procesos de restauración para su conservación y uso sostenible. La Zona de Restauración abarca 343,32 ha que representan el 9,59% del DRMI. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación, (...)

ZONA DE USO SOSTENIBLE: La Zona de Uso Sostenible abarca un área de 350,10 ha, correspondiente al 9,8% del DRMI y comprende las zonas donde se realizan actividades productivas y extractivas, incluyendo los territorios agrícolas que abarcan las zonas de cultivos y pastos, como también los territorios artificializados que comprenden las redes viales y las zonas industriales y comerciales. Esta categoría abarca también las zonas con mayor densidad de población donde se adelantan diferentes proyectos de vivienda y turismo. En los predios con extensiones menores a 5 ha, se buscó incluir una Zona en Uso Sostenible con el fin de no restringir la economía campesina de las comunidades al interior del Distrito. En esta Zona se consideran las actividades relacionadas con el uso sostenible, disfrute y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación y de Restauración, (...)

3.9. Adicionalmente, un porcentaje de algunos de los predios están dentro de Áreas Agrosilvopastoriles del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro cuyo régimen de usos se establece mediante las Resoluciones No. 112-4795-2018 y RE-04227-2022.

3.10. De igual manera, los predios cuentan con restricciones ambientales por rondas hídricas, puesto que, por los mismo discurren drenajes sencillos afluentes de la quebrada Grande – Payuco, las cuales se establecen mediante el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare. (...)

Observaciones de campo:

3.11. En la visita de inspección ocular se evidencian actividades de movimientos de tierras que consisten en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N (...)

3.12. El área intervenida comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración, en donde actividades de parcelaciones, condominios y construcciones permanentes no están permitidas, sino únicamente actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento (...)

3.13. Actualmente, se evidencia la construcción de dos (2) viviendas campestres, las cuales hace parte del proyecto que se está desarrollando denominado "Colinas de La Ceja" que consta de 33 lotes según información suministrada, no obstante, en el sitio no existen avisos que acrediten permisos expedidos por parte de la Administración Municipal; así mismo, el único permiso con que cuenta uno de los predios con FMI 017-50288 es un RURH para el abastecimiento de agua; no obstante, esta actividad no cumple con los requisitos para este tipo de autorizaciones, pues no es una vivienda que cumpla con los requisitos de rural dispersa, y además estas no son existentes, pues a la fecha estaban en proceso de construcción (...)

3.14. Entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017-50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua (...)

3.15. La ronda hídrica para la FHSN1 se obtiene con base en la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta el ancho del canal natural y la susceptibilidad alta a la torrencialidad-SAT, pues las características geomorfológicas de la zona se componen de vertientes con altas pendientes (...)

3.16. En el recorrido se obtienen valores de la ladera perteneciente a la margen izquierda entre 10 y 20 metros, así las cosas la ronda hídrica en este tramo oscila entre dichos valores siguiendo lo descrito en las reglas de manejo del acuerdo Corporativo: (...) “Para la Subregión Valles de San Nicolás rige el Acuerdo 250 de 2011 el cual establece como zonas de protección las pendientes superiores al 75%, por lo tanto en esta subregión las zonas de retiros con estas pendientes (escarpes, laderas y colinas altas), también corresponden a la Ronda Hídrica” (...).

3.17. Toda el área que está siendo intervenida se compone de una cobertura vegetal importante con especies nativas y exóticas, evidenciando tala de árboles en todo el recorrido, y en el camino arrumes de madera para su aprovechamiento (...)

3.18. Realizando un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, puede identificarse que, toda la zona que está siendo afectada por movimientos de tierra y talas contaban con cobertura boscosa, es decir, en esta se han realizado y continúa la tala de árboles (...)

3.19. Revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales de aprovechamientos forestales para los predios asociados a las actividades.

3.20. En la zona registran varios permisos de concesión de aguas entre ellos el de la urbanización Nueva Escocia (Exp. 053760215289) y Empresas Públicas de La Ceja E.S.P para el abastecimiento del acueducto municipal (Exp.053760214572). Estos abastecimientos han venido siendo afectados por la alta carga de sedimentos en las fuentes hídricas que están discurriendo desde la parte alta donde se están desarrollando las actividades de movimientos de tierra.”

Que personal técnico de la Corporación realizó una nueva visita el día 28 de agosto de 2025, en la cual se corroboró la continuación de las actividades evidenciadas el día 22 de julio de 2025, razón por la cual mediante Acta con radicado AC-03616 del 28 de agosto de 2025, se impuso al señor RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de “movimientos de tierra, tala de arboles en DRMI cerros de San Nicolás e intervención de rondas hídricas.”, justificado en que las actividades no están permitidas en el Área Protegida DRMI Cerros de San Nicolas.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-50253 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de agosto de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S, identificada con

Nit. 901.146.553-7, según las anotaciones Nro. 4 del 26 de junio de 2024 y Nro 7 del 02 de abril de 2025.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-50287 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de agosto de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y se determinó que el titular del derecho real de dominio es la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S, identificada con Nit, 901.146.553-7, según las anotaciones Nro. 5 del 26 de junio de 2024 y Nro 8 del 02 de abril de 2025.

Que realizando una verificación de los predios identificados con FMI: 017-50256, 017-50288, 017-50285, 017-50286, 017-50248, 017-50247 y 017-50246, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de agosto de 2025, se evidenció que se encuentran cerrados.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 29 de agosto de 2025, respecto a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S, identificada con Nit, 901.146.553-7, se encuentra que su representante legal es el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 29 de agosto de 2025, se evidenció en cuanto a los citados predios que no cuentan con autorización de aprovechamiento forestal, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-04003 del 07 de marzo de 2024, el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544 solicita ante la Corporación *“expedir certificado de restricciones ambientales de los predios con folio de matrícula inmobiliaria: 1.017-55099 2. 017-55102 3. 017-55101 4. 017-55103 5. 017-55100 6. 017-50246 7. 017-50286 8. 017-50254 9. 017-50253 10. 017-50287 11.017-50255 12. 017-50285 13.017-55098 14.017-50247.”*

Que mediante oficio con radicado CS-02665 del 14 de marzo de 2024, se da respuesta al escrito CE-04003-2024, informando entre otras cosas que *“con base en la información suministrada, los inmuebles con FMI 017-55099, 017-55102, 017-55101, 017-55103, 017-55100 y 017-55098 no fueron posible localizarlos considerando la inconsistencia en la misma posiblemente porque este surge de una subdivisión de un predio de mayor extensión. En este sentido, se requiere corrección de esta y/o información adicional a detalle para su ubicación, ya sean el polígono respectivo en formato .shp o .kmz y/o coordenadas geográficas”*

En razón a lo anterior, mediante escrito con radicado CE-04905 del 20 de marzo de 2024, se allegó la información requerida para dar respuesta de fondo. Por lo tanto, mediante oficio con radicado CS-03490 del 09 de abril de 2024 se procede a adjuntar los conceptos relacionados al reporte de las limitaciones al uso por normas ambientales, mostrando que dichos predios se encuentran al interior del área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolas, además de informar que *“para las fuentes hídricas de existencia en el predio se deberá respetar su zona de protección asociada en cumplimiento del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.”*

Que mediante escrito con radicado CE-11059 del 09 de julio de 2024, el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, solicitó ante la Corporación entre otras cosas lo siguiente:

- “De acuerdo a la zonificación establecida para el DRMI Cerros de San Nicolas y en el POMCA, y teniendo en cuenta que, se desea realizar un manejo conjunto de las 14 matriculas, solicito respetuosamente su concepto respecto a:

- a. ¿Qué otros usos, además del residencial, son permitidos en las zonificaciones de preservación, restauración y uso sostenible, y en las zonas para la producción agroforestal y para la producción sostenible?
- b. ¿Cuáles serían las recomendaciones de Corporación para su gestión?”

En razón a lo anterior, mediante el oficio con radicado CS-08901 del 24 de julio de 2024, se da respuesta al señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, informándole entre otras cosas que:

*“La Corporación reglamenta el régimen de Usos a través de los Planes de Manejo de las áreas protegidas, y con base en éste los municipios deberán definir los Usos del Suelo al interior de las mismas. **Para ello entonces se remite el régimen de usos del Plan de Manejo del DRMI Cerros de San Nicolás, en el cual de forma puntual se describen las actividades, permisiones y condicionamientos que se relacionan a la zonificación ambiental del área protegida.***

En todo caso para conocer los usos que podrán desarrollarse en los predios de interés, podrá consultarse con la administración municipal respectiva para que desde el Plan de Ordenamiento Territorial le brinden la información requerida, o también podrán solicitarse certificados de usos del suelo o conceptos de norma urbanística para ello ante la misma entidad.”

- Que mediante escrito con radicado CE-03161 del 20 de febrero de 2025 (Expediente 13200009-F), la Sociedad Construcciones y Servicios S.A.S, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, presenta Plan de Acción Ambiental Para el movimiento de tierras que se realizará en predios ubicados en la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, los cuales corresponden a los FMI 017-85961, 017-85962, 017-85963, 017-85964, 017-85965, 017-85966, 017-85967, 017-85968, 017-85969, 017-85970, 017-85971, 017-85972, 017-85973, 017-85974, 017-85975, 017-85976 y 017-85977.
- Que mediante escrito con radicado CE-05672 del 31 de marzo de 2025 (Expediente 13200009-F), la Sociedad Construcciones y Servicios S.A.S, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS, presenta Plan de Acción Ambiental Para el movimiento de tierras que se realizara en predios ubicados en las etapas uno y dos Las Colinas, de la vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja, los cuales corresponden según el citado PAA a “una sola finca con varias matriculas inmobiliarias: en la primera etapa para 17 Lotes corresponden a los FMI 017-85961, 017-85962, 017-85963, 017-85964, 017-85965, 017-85966, 017-85967, 017-85968, 017-85969, 017-85970, 017-85971, 017-85972, 017-85973, 017-85974, 017-85975, 017-85976, 017-85977 y para la segunda etapa con un área superficial aproximada de 70.000 Setenta mil metros cuadrados con (7) siete matriculas Inmobiliarias que corresponden a los FMI 017-105101, 017 105102, 017-105103, 017-50253, 017-50254, 017-50255 y 017-50285.”
- **Expediente 053760342871**

Que dentro del expediente 053760342871 existe investigación sancionatoria en curso en etapa de cargos, en contra de los señores LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS identificado con cedula de ciudadanía No 15.383.544, NATALIA

GAVIRIA BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No 1 .040.048.712 y DORIS EUGENIA BEDOYA CHICA identificada con cedula de ciudadanía No 39.188.564, por hechos presentados en el predio con FMI: 0017-70945.

- **Expediente No. 05376-RURH-2025-1128480738: Predio FMI 017-50288**

Informe Técnico No. IT-05265-2025 del 05 de agosto de 2025: por medio del cual, se realiza un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH por un caudal total de 0.0093 L/s, para uso doméstico, en beneficio del predio con FMI 017-85966 y extraído de una matrícula de mayor extensión con FMI 017-50288 en el Municipio de la Ceja, al señor SEBASTIAN JARAMILLO IDARRAGA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

"Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con

Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. .”

“**Artículo 2.2.3.2.24.1.** “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...).”

Área protegida denominada **DRMI Cerros de San Nicolás** cuyo plan de manejo es acogido por la Resolución 112-5303-2018, contando con áreas de preservación, restauración y uso sostenible (...)

“ZONA DE PRESERVACIÓN: Comprende las áreas de bosques naturales en mejor estado de conservación en el Distrito, los cuales corresponden a las categorías de Bosque Denso y Bosque Abierto. Adicionalmente, esta categoría contiene las zonas de pendientes superiores al 75% donde las restricciones de uso son considerables. La Zona de Preservación abarca 2885,47 ha que representan el 80,62% del Distrito, lo que da cuenta del buen estado de conservación de los ecosistemas naturales en el Área. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación y conocimiento, y se permiten las siguientes actividades: (...)

Adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.

ZONA DE RESTAURACIÓN: Comprende las áreas con vegetación secundaria alta, así como las zonas que presentan conflictos por sobreutilización severa por el desarrollo de actividades agrícolas intensivas sobre suelos con vocación forestal y de conservación. Se incluyen en esta categoría las zonas quemadas y las tierras desnudas y degradadas que requieren procesos de restauración para su conservación y uso sostenible. La Zona de Restauración abarca 343,32 ha que representan el 9,59% del DRMI. En esta zona se consideran las actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación

ZONA DE USO SOSTENIBLE: La Zona de Uso Sostenible abarca un área de 350,10 ha, correspondiente al 9,8% del DRMI y comprende las zonas donde se realizan actividades productivas y extractivas, incluyendo los territorios agrícolas que abarcan las zonas de cultivos y pastos, como también los territorios artificializados que comprenden las redes viales y las zonas industriales y comerciales. Esta categoría abarca también las zonas con mayor densidad de población donde se adelantan diferentes proyectos de vivienda y turismo. En los predios con extensiones menores a 5 ha, se buscó incluir una Zona en Uso Sostenible con el fin de no restringir la economía campesina de las comunidades al interior del Distrito. En esta Zona se consideran las actividades relacionadas con el uso sostenible, disfrute y conocimiento. Además de las actividades permitidas para la Zona de Preservación y de Restauración.”

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la legalización e imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta No. AC-03616 del 28 de agosto de 2025, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y

haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** al señor **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647, consistente en:

- **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES, LA TALA DE ÁRBOLES Y LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, hechos que se vienen adelantando en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017- 50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017-50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantaniillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y corroborada en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se evidenció **1)** que se está ejecutando tala de árboles y movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N II que comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración **2)** entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017-50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua.

Así mismo, la presente medida preventiva se impondrá al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, en calidad de responsable del proyecto según comunicación telefónica realizada en campo el día 22 de julio de 2025 y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** (o quien haga sus veces), en calidad de titular de los predios con FMI 017-50253 y 017-50287, y como presunta responsable de las actividades adelantadas.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir el área protegida denominada DRMI Cerros de San Nicolás con actividades no compatibles con la zonificación ambiental establecida en su plan de manejo, ello a través de la realización de movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N, contraviniendo las actividades permitida principalmente en la zona de preservación y restauración, en donde actividades de parcelaciones, condominios y construcciones permanentes no están permitidas, sino únicamente actividades relacionadas con los usos de preservación, restauración y conocimiento. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantaniillo), vereda La Milagrosa del municipio de

La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.

2. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N y la tala de árboles en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, donde en un tramo de 180 metros aproximadamente, el aprovechamiento se realizó a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica *Sin Nombre*- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, evidenciando a su vez, residuos vegetales al interior del cuerpo de agua, generando obstrucción del canal. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.
3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección de una fuente hídrica *Sin Nombre*- FHSN1 que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, con movimientos de tierra consistentes y llenos a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m² sin contar con medidas de manejo ambiental contenidas en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.
4. Sedimentar la fuente hídrica *Sin Nombre*- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco que discurre por el predio localizado en las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N producto de los movimientos de tierra y llenos sin obras de control realizados en un área cercana a 4.000 m², generando con ello obstrucción del canal con el material depositado, alterando sus condiciones hidráulicas y disminuyendo la calidad del agua. Hechos ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo. Situación evidenciada por personal técnico de Cornare el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico IT-05848 del 26 de agosto de 2025.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor al señor **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647, responsable del proyecto de acuerdo con la información obtenida en campo el 28 de agosto de 202, al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, en calidad de responsable del proyecto según comunicación telefónica realizada en campo el día 22 de julio de 2025 y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544 (o quien haga sus veces), en calidad de titular de los predios con FMI 017-50253 y 017-50287, y como presunta responsable de las actividades adelantadas

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04003 del 07 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado CS-02665 del 14 de marzo de 2024.

- Escrito con radicado CE-04905 del 20 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado CS-03490 del 09 de abril de 2024.
- Escrito con radicado CE-11059 del 09 de julio de 2024.
- Oficio con radicado CS-08901 del 24 de julio de 2024.
- Escrito con radicado CE-03161 del 20 de febrero de 2025 (Expediente 13200009-F).
- Escrito con radicado CE-05672 del 31 de marzo de 2025 (Expediente 13200009-F).
- Queja con radicado SCQ-131-0975 del 15 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025.
- Acta con radicado AC-03616 del 28 de agosto de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 29 de agosto de 2025, para los predios identificados con FMI 017-50253, 017-50287, 017-50256, 017-50288, 017-50285, 017-50286, 017-50248, 017-50247 y 017-50246.
- Consulta realizada en el Registro Único Empresarial -RUES-, el día 29 de agosto de 2025, respecto a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 901.146.553-7

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA al señor **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647 consistente en:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES, LA TALA DE ÁRBOLES Y LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, hechos que se vienen adelantando en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017-50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017-50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y corroborada en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se evidenció **1)** que se está ejecutando tala de árboles y movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N la que comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración **2)** entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017-50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544 (o quien haga sus veces), una **MEDIDA PREVENTIVA** de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES NO COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN DE USOS AMBIENTALES EN EL ÁREA PROTEGIDA DENOMINADA DRMI CERROS DE SAN NICOLÁS, EN ESPECIAL A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LINEAMIENTOS AMBIENTALES, LA TALA DE ÁRBOLES Y LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)**, hechos que se vienen adelantando en los predios matriz identificados con FMI 017-50256, 017-50253, 017-50288, 017-50285, 017-50286, 017-50287, 017-50248, 017-50247 y 017-50246, ubicados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, toda vez que, en la visita realizada el día 22 de julio de 2025, plasmada en el informe técnico con radicado IT-05848 del 26 de agosto de 2025, y corroborada en la visita realizada el día 28 de agosto de 2025, se evidenció **1)** que se está ejecutando tala de árboles y movimientos de tierras consistentes en cortes, banqueos y llenos para la conformación de vías y lotes en un área aproximada de 5 hectáreas entre las coordenadas geográficas 75°26'53.36"O 6°1'9.74"N y 75°27'10.82"O 6°1'4.66"N el que comprende zonas de preservación, restauración y uso sostenible del DRMI Cerros de San Nicolás, contraviniendo los usos de suelo permitidos principalmente en preservación y restauración **2)** entre las coordenadas geográficas 75°26'58.67"O 6°1'9.79"N y 75°26'53.43"O 6°1'9.58"N, siendo un tramo de 180 metros aproximadamente correspondiente al predio con FMI 017-50256, se evidencia la tala de árboles a cero (0) metros de la margen izquierda de una fuente hídrica sin nombre- FHSN1 afluente de la Quebrada Grande – Payuco, así como actividades de movimientos de tierra consistentes en llenos igualmente a cero (0) metros del cauce en un área de 4000 m2 sin contar con medidas de manejo ambiental, generando el arrastre de material y residuos vegetales hacia el cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647, al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, y a la sociedad

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a los señores **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS, LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** y la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **De manera inmediata abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **Restituir** las zonas de protección a las condiciones previas a la intervención, en la ronda hídrica retirar llenos y retornar a la cota natural del terreno, por su parte, en las zonas de preservación y restauración del DRMI Cerros de San Nicolás no se permiten proyectos de parcelación ni condominios.
3. **Implementar** acciones inmediatas de revegetalización de zonas expuestas para evitar el arrastre de material a las fuentes hídricas, priorizando la presencia de vegetación nativa.
4. **Abstenerse** de realizar mayores intervenciones sobre las zonas de protección y dar cumplimiento a lo establecido en el plan de manejo del área protegida regional DRMI Cerros de San Nicolás y a la ronda hídrica establecida mediante el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
5. **De manera inmediata retornar** el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales del cauce natural de la fuente hídrica *Sin Nombre- FHSN1* para que pueda fluir con normalidad sin ser represados.
6. **De manera inmediata implementar** obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce natural de la fuente hídrica sin nombre- FHSN1.
7. **En un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente actuación, realizar** la limpieza manual de la fuente hídrica sin nombre- FHSN1 que discurre por los predios, frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- De manera manual, se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

8. **Informar** de manera inmediata si cuenta con permisos o autorizaciones dadas por el municipio de La Ceja para los movimientos de tierra adelantados. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias. Adicionalmente deberá a llegar los planos y licencias de construcción para las construcciones identificadas en los inmuebles.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través del correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2°: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARAGRAFO 3°: En caso de que en ejecución de los requerimientos de la presente Resolución se requiera el ingreso a predios privados, deberá previamente contar con la respectiva autorización.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de La Ceja a través de su alcaldesa la señora María Ilbed Santa Santa, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra y las construcciones evidenciadas. Solicitando copia de los permisos, autorizaciones o licencias que existan sobre las áreas en cuestión.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.385.647 y de la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit.

901.146.553-7 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.383.544, por hechos evidenciados en el sector Payuco, vía La Ceja–El Retiro (Pantanillo), vereda La Milagrosa del municipio de La Ceja del Tambo, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Inspección de Policía del Municipio de La Ceja para el respectivo control urbanístico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, **RUBEN DARIO GAVIRIA PAVAS**, al señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ORIENTE S.A.S**, a través de su representante legal el señor **LUIS ALBERTO GAVIRIA PAVAS** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:053760345925
Queja: SCQ-131-0975-2025
Fecha: 29/08/2025
Proyectó: Joseph Díaz
Revisó: Paula A – O Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente